

***Decreto de 16 de agosto de 1861, sobre que los buques que navegan con patente de corso i arriben a cualquiera de los puertos de la República, no puedan permanecer en ellos por mas de veinte i cuatro horas.***

El presidente de la República de Nicaragua, a sus habitantes; en uso de sus facultades

Decreta:

Art. 1°. Los buques que navegando con patente de corso, arriben a cualquiera de los puertos de la República, no podrá permanecer en ellos por mas tiempo que el de veinte i cuatro horas, ni proveerse de ajentes, armas, ni municiones de guerra.

Art. 2°. Vencido este término, la autoridad correspondiente del puerto intimará al capitán su salida, sin permitirle sacar del territorio cosa alguna, salvo aquellos artículos mui necesarios.

Art. 3°. Las presas que conduzcan dichos buques, no podrán ser vendidas en los puertos; i si lo fueren se tendrán como de ilejitima adquisición.

Dado en Managua, a 16 de agosto de 1861.

---